

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00085-00
Accionante:	PERSONERO MUNICIPAL DE BECERRIL- CESAR como agente oficioso de MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO
Accionada:	NUEVA EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, martes quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela impetrada por el Personero Municipal de Becerril - Cesar como agente oficioso de MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO contra LA NUEVA EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

El señor Personero del Municipio de Becerril, en uso de las facultades otorgadas por la Ley y en cumplimiento de sus funciones, interpone acción de tutela, en la misma pone de presente como supuestos facticos, lo siguiente:

" PRIMERO: *Mí poderdante MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO es una adulta mayor de 61 años de edad el cual se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el Régimen Subsidiado como da cuenta la información básica del afiliado Adres.*
SEGUNDO: *La señora MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO es una paciente con antecedentes patológicos personales de HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL Y SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR ECV ISQUEMICO, con discapacidad certificada en el Registro de Discapacidad del Ministerio de Salud y la Protección Social.*
TERCERO: *Debido a la patología de la paciente y de acuerdo al plan de manejo prescrito por los médicos tratantes de la Nueva EPS, la señora MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO constantemente es remitida a la ciudad de Valledupar para realizarle controles por especialistas, laboratorios y procedimientos.*
CUARTO: *La señora MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO es una persona de escasos recursos, desempleada, sus condiciones de salud le impiden realizar actividades*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00085-00
Accionante	MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO
Accionado	NUEVA EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

físicas, y no cuenta con recursos económicos para costear los gastos de pasajes, alimentación y estadía para acceder a los servicios médicos ordenados en la ciudad de Valledupar, razón por la cual se acercó a las oficinas de la NUEVA EPS, con el fin de solicitar los viáticos para el traslado, estadía y alimentación para él y su acompañante por haber sido remitida a un municipio distinto al de su residencia que es Becerril, no obstante, la usuaria manifiesta que la funcionaria que la atendió, le manifestó que la EPS no cubría los gastos de transporte para su traslado, situación que le impide continuar el tratamiento médico poniendo en riesgo su salud y deteriorando su calidad de vida.

QUINTO: Mediante la Sentencia T-259/19, la Corte Constitucional determinó los casos en los que las EPS deben costear los gastos de transporte y alojamiento de un paciente que requiera traslado a otra población para recibir atención médica.

La decisión de la Corte se da después de la demanda de dos mujeres que necesitan tratamientos fuera de sus municipios de residencia.

Una vez estudiados los casos, la Corte ordenó a las EPS COMFAMILIAR SA y ASMET SALUD financiar el transporte y los viáticos que requieran las accionantes cuando estas entidades autoricen los servicios médicos en un municipio diferente al de su residencia.

La financiación de alojamiento dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración."

3. PRETENSIONES.

Solicita el accionante:

"PRIMERO: SOLICITO al señor juez, por lo expuesto, TUTELAR los Derechos constitucionales fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, amenazados y vulnerados por la NUEVA EPS; Sobre el accionante MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada NUEVA EPS que en el término de inmediatez posible autorice a mi poderdante MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO LOS VIÁTICOS PARA LOS GASTOS DE TRASLADO, PASAJES, ALIMENTACIÓN Y ESTADÍA DEL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE cuando sea remitido por fuera de su municipio de residencia.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS garantizar al paciente MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO, una atención integral en los servicios de salud que requiera en razón a los diagnósticos anteriormente mencionados y que sean prescritos por su médico tratante. Esto con el fin de no tener que interponer acciones de tutelas futuras por el mismo caso de salud."

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a LA NUEVA EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la

notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA NUEVA EPS, hace uso del derecho a la defensa por medio de apoderada judicial, quien al inicio indica quien es la persona responsable de las acciones constitucionales en la regional, dejando claro que es la Dra. Rosa Barros Cuello en su condición de Gerente Zonal, además hace saber que su superior jerárquico es la Dra. Martha Peñaranda Zambrano, quien ocupa el cargo de Gerente Regional.

Asegura que el accionante, registra afiliación en la Nueva EPS y se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado, además informa que el usuario ha venido recibiendo todos los servicios médicos que ha requerido, pero que además se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud.

En lo que tiene que ver con el servicio de transporte manifiesta que es de importante *"tener en cuenta lo establecido en la normatividad reguladora de la materia, tales como la Resolución 2581 del 2021, por la cual se fija el valor anual de la UPC que financiara los servicios y tecnologías de salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para la vigencia 2022 y en su anexo 1 se establece el listado de municipios y áreas no municipalizadas por departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica y la Resolución 2292 de 2021 por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC."* Resalta que no fue acredita la solicitud del servicio, por lo que no se puede predicar una negación de los mismos, por lo que n sería procedente la concesión del mismo por vía constitucional.

De cara a los servicios médicos asegura que se han garantizado todo lo requerido, pero además indica que antes de acudir al aparato judicial se debe hacer lo propio en los canales virtuales dispuesto para la prestación de los servicios médicos.

Hacen referencia al TRATAMIENTO INTEGRAL y estiman que para acceder a dicha pretensión se *" (...) deben tenerse en cuenta que solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere*

el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente.

Señor juez, en caso de conceder pretensiones que carecen de sustento médico se estaría atentando de manera directa en contra del ejercicio de la medicina. Como lo evidenció la jurisprudencia constitucional, los profesionales en medicina son las personas autorizadas para definir los servicios y tratamiento médicos que requiere un paciente.

En este orden de ideas, es claro señor juez que el profesional tratante es el actor idóneo para determinar el tratamiento y las intervenciones requeridas por el paciente con base en el análisis del caso y en lo sucesivo, no debe obedecerse al criterio que puedan tener los familiares, el propio usuario o inclusive, los entes judiciales.

Es importante aclarar ante el Despacho y ante los accionantes, que en Colombia la práctica médica esta normativizada y tiene establecido que el plan de manejo médico de un paciente ya sea farmacológico, quirúrgico, rehabilitación o cualquier intervención, lo DEFINE el equipo médico y la ORDEN MÉDICA es un requisito jurisprudencial y legal imposible de eludir ya que, es el único soporte que permite verificar el estado actual de salud del paciente, y a su vez debe estar soportado con el historial Clínico que sustente la necesidad del mismo, y que una vez se agotaron todas las posibilidades de los insumos y servicios PBS, si no tiene la orden, debe tener MIPRES.

Por todo lo anterior, solicitan sean negadas las pretensiones.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, NO Hizo uso del derecho a la defensa.

6. PRUEBAS

- Copia de la cedula de ciudadanía de MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO
- Copia de historia clínica de fecha 28 de abril de 2022
- Copia formula médica, ordenes medicas de fecha 28 de abril de 2022

- Copia orden de servicio – consulta por primera vez por nutrición.
- Copia del poder otorgado al personero

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado el señor Personero respecto de MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO, quien es una persona de 61 años de edad, de quien indica ha venido recibiendo los servicios médicos de manera regular, empero se duele no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que se ocasionan para asistir a las valoraciones médicas y todas las ordenes que emiten los profesionales de la medicina adscritos al NUEVA EPS ya que todos son ordenados para la realización en el municipio de Valledupar, por lo que en ocasiones no solo es el transporte sino que debe quedarse, por lo que se suma la estadía para

ella y su acompañante, lo cual no es cubierto por la EPS lo que considera una vulneración de los derechos fundamentales.

Es oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que la señora MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO quien ha venido siendo atendido regularmente por los profesionales de la medicina por lo cual le han ordenado, tratamientos y valoraciones médicas para mejorar la calidad de vida del paciente tal como se puede observar en la Historia Clínica aportada a este expediente, esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier que buscan mejorar la calidad de vida del paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existe un reclamo por parte del Personero quien representa a la accionante en este trámite, este funcionario asegura que el paciente no cuenta con los medios económicos necesarios para asumir los gastos de transporte, alimentación y estadía los cuales son necesarios cada vez que debe asistir a las citas médicas en la ciudad de Valledupar.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión la patología del accionante dado que es aceptada por la EPS, tanto que se ha venido prestando los servicios médicos de manera regular, la inconformidad radica en la negación o no autorización de los gastos de transporte, alimentación y estadía que se causan cuando debe asistir a las valoraciones médicas en la ciudad de Valledupar, por lo que en ocasiones no puede asistir a las diligencias por la carencia de los recursos económicos.

Se tiene que el paciente es una persona de 61 años de edad, que según los diagnósticos médicos padece de *"HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL Y SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR ECV ISQUEMICO, con discapacidad certificada en el Registro de Discapacidad del Ministerio de Salud y la Protección Social."*.

- Tratamiento integral

Al igual que otras acciones de tutela que se han tramitado en este Juzgado, se advierte que existen dos posiciones frente al tema, por un lado el señor Personero deprecia que por vía constitucional se ordene un tratamiento integral en aras de garantizar que cada uno de los servicios médicos dispuestos por los médicos tratantes sean realizado tal como deben ser, es decir, de manera oportuna, eficiente y con calidad; por otro lado, existe la tesis de quien defiende la EPS quien con vehemencia argumenta que eso es un imposible jurídico e incluso califica de violatorio del debido proceso, dado que sería disponer de los recursos y suponer que la entidad va fallar en la prestación del servicio, y trae como referencia algunas citas jurisprudenciales.

Dígase, de entrada, que la posición jurídica de esta funcionaria, que, entre otras cosas, encuentra sustento en decisiones judiciales de homólogos, pero sobre todo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional dista diametralmente de lo expuesto por la EPS, dado que lo que resulta evidente y las reglas de las experiencias enseñan que el gran número de usuarios deben acudir a estas instancias judiciales para poder recibir la prestación de los servicios médicos, y lo que no tiene sustento alguno es la manifestación de dicho funcionario, ya que actúa de esa manera es permitir que se continúe vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes y desmejorando la calidad de vida los pacientes.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00085-00
Accionante	MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO
Accionado	NUEVA EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

Por lo considerado, en los párrafos precedentes, la NUEVA EPS por medio de la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal o quien sus veces al momento de la notificación de la presente decisión deberá suministrar de MANERA INTEGRAL todos los medicamentos y/o tratamientos que requiera el paciente hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que se le ha diagnosticado y las que se causen con ocasión de ella.

En el evento que algunos de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera se encuentren fuera del PBS, podrá la entidad accionada perseguir la cancelación del 100% por parte del ADRES y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, (PBS), suministrada a los afiliados en el Régimen Subsidiado en Salud a Cargo del Departamento del Cesar y/o las normas que lo regulen el tema.

Respecto al tratamiento integral se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia T – 206 de 2013 y T-760 de 2008 las cuales manifestaron:

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'." (Subrayas de la sala).

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00085-00
Accionante	MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO
Accionado	NUEVA EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad".

En muchas ocasiones se ha dicho de las EPS que su actuar es negligente e incluso que se demuestra una desidia institucional, empero en aras a la verdad procesal se debe reconocer la manera en que fueron realizadas las ordenes médicas para que el paciente pueda ir superando cada una las vicisitudes que por ocasión de la enfermedad debe afrontar, resaltando que se debe ser puntual en la prestación del servicio para evitar no solo la congestión de los Despachos judiciales sino también que los pacientes desmejoren su estado de salud, dígase de paso que el tema de propagación del COVID 19 no puede convertirse en una justificación para no atender en buena manera a los pacientes que por infortunio padecen alguna disminución en su estado de salud.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO quien se identifica con la C.C. 26.872.833 de acuerdo a las consideraciones.

SEGUNDO: Se ordena a la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral a MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO entiéndase como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones y citas médicas de control, terapias, y vigilancia de la patología que padece en la

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00085-00
Accionante	MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO
Accionado	NUEVA EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

actualidad: *HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL Y SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR ECV ISQUEMICO*, de acuerdo a las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: Se ordena la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zona de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal a favor de MINDRIS MARIA SUAREZ PEDROZO y un acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar, de acuerdo a las consideraciones.

CUARTO: SE ORDENA que la NUEVA EPS podrá realizar el recobro al ADRES de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera el paciente siempre y cuando se encuentren fuera del PBS, para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

QUINTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos de los Decretos 2591 de 1991 y 806 de 2020 teniendo en cuenta las disposiciones trazadas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

SEXTO: En caso de ser impugnada la presente decisión, se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

SÉPTIMO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)